

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 976/2017

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO COMISIONADA PRESIDENTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

> JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETABIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...el sujeto obligado negando el acceso a la información pública, no clasificada como confidencial o reservada..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...se declara AFIRMATIVA con motivo de la solicitud..." Sic.

Número de recurso

976/2017

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 976/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 976/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03030317, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita que se informe respecto del proyecto denominado "Recolección de animales vivos en vía pública" los requisitos y condiciones necesarios para que los animales capturados puedan ser considerados como posibles candidatos de ser adoptado, así como versión pública del expediente realizado en razón del primer animal que haya sido adoptado"

2.- Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...Por medio de este presente reciba un cordial saludo, ocasión que hago propicia para dar contestación a su atento oficlo (...) girado, en el cual solicita:

Por lo anterior me permito enviar información con la que se cuenta en los archivos de esta Dirección Sterimed S de RL de CV

Carretera al Verde #9038, corredor Industrial el Salto

...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

Sin embargo, este órgano garante debe tener al sujeto obligado negando el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada en base a los siguientes argumentos:

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que no concuerda con la información peticionada, toda vez que en ella se da a conocer el nombre de un empresa y su dirección, sin embargo nada se menciona sobre los requisitos y condiciones necesarios para que los animales capturados bajo el programa "Recolección de animales vivos en vía pública" puedan ser puestos en adopción y mucho menos se entrega la versen pública del expediente que se levantó con motivo del primer animal que se puso en adopción.

Es menester puntualizar, que de conformidad con el programa denominado "Recolección de animales vivos en vía pública" es obligación del sujeto obligado levantar un expediente por cada animal puesto en adopción.

Es por ello, que se está solicitando información pública de libre acceso, por un lado los requisitos para que los animales capturados puedan ser puestos en adopción y por el otro se está peticionando



... "



versión pública del expediente del primer animal puesto en adopción, con la finalidad de proteger la posible información confidencial que pueda llegar a tener.

Por lo anterior expuesto se solicita a este Órgano Garante que requiera al sujeto obligado para que entregue la información peticionada, en razón de que el sujeto obligado no transparentó la información peticionada.

- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- **5.-** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **976/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

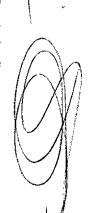
A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/743/2017 en fecha 14 catorce de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **DUTI/076/2017** signado por **C. Francisco Javier López Díaz** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples y 01 un oficio original, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para enviarle a usted el informe del **RECURSO DE REVISIÓN Nº 976/2017**; de sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete con fecha de recepción en esta **Unidad de Transparencia de El Salto, Jal**; El 15 de agosto y consta de 3 tres fojas del Informe de Resolución, copia simple del oficio *Nº ECO/176/2017 y la caratula de envío del correo particular del solicifante*.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación





correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, se tuvo por recibido a través de correo electrónico, manifestaciones del recurrente; las cuales declaran de manera esencial lo siguiente:

La nueva Información que hizo llegar el sujeto obligado no cumple cabalmente con la información peticionada en la solicitud de origen, ello en razón de que el sujeto obligado de manera arbitraria omitió adjuntar a dicha respuesta versión pública del expediente que se levantó con motivo del primer animal que fue adoptado, toda vez que del proyecto denominado "recolección de animales vivos en vía pública" uno de los deberes del Ayuntamiento Constitucional de El Salto establecidos en el documento que crea el programa en mención es realizar un expediente de los animales que hayan sido adoptados.

Aunado a lo anterior, y toda vez que se está solicitando versión pública del primer expediente, no se transgrede ningún dispositivo legal referente a la protección de datos personales que en su caso pudiera llegar a tener.

Por lo anterior expuesto el sujeto obligado sigue siendo omiso en entregar la información peticionada."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y se



Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que a consideración del Pleno ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Se solicita que se informe respecto del proyecto denominado "Recolección de animales vivos en vía pública" los requisitos y condiciones necesarios para que los animales capturados puedan ser considerados como posibles candidatos de ser adoptado, así como versión pública del expediente realizado en razón del primer animal que haya sido adoptado"

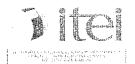
Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronunció de manera categórical sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información proporcionando la información solicitada, como a continuación se expone.

En relación al primer punto los requisitos y condiciones necesarios para que los animales capturados puedan ser considerados como posibles candidatos de ser adoptado el sujeto obligado informó que los requisitos y las condiciones son los siguientes:

REQUISITOS:

- Ser mayor de edad
- Comprobante de domicilio
- Contar con un espacio amplio para la mascota (dependiendo del tamaño de la mascota)
- El interesado (a) llenará un formato carta compromiso o contrato de adopción

CONDICIONES



 Cuenta con la valoración por parte del médico veterinario, descartando cualquier tipo de enfermedad que ponga en riesgo la salud de la mascota, dejando en claro que la mascota entregada en adopción cuenta con todas sus vacunas, desparasitada y esterilizada señalando en la herida con tinta china color negro.

Ahora bien, en relación al siguiente punto de la solicitud *versión pública del expediente realizado* en razón del primer animal que haya sido adoptado el sujeto obligado manifestó que en la Dirección de Ecología, Jefatura de Salud Animal no ha dado en adopción a ningún canino ni felino.

Ahora bien, de la vista que se le dio al recurrente a efecto de que se manifestara en relación al informe de ley remitido por el sujeto obligado, el ahora recurrente realizó manifestaciones que versan en lo siguiente:

La nueva información que hizo llegar el sujeto obligado no cumple cabalmente con la información peticionada en la solicitud de origen, ello en razón de que el sujeto obligado de manera arbitraria omitió adjuntar a dicha respuesta versión pública del expediente que se levantó con motivo del primer animal que fue adoptado, toda vez que del proyecto denominado "recolección de animales vivos en vía pública" uno de los deberes del Ayuntamiento Constitucional de El Salto establecidos en el documento que crea el programa en mención es realizar un expediente de los animales que hayan sido adoptados.

Aunado a lo anterior, y toda vez que se está solicitando versión pública del primer expediente, no se transgrede ningún dispositivo legal referente a la protección de datos personales que en su caso pudiera llegar a tener.

Por lo anterior expuesto el sujeto obligado sigue siendo omiso en entregar la información peticionada."

En este orden de ideas, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que si bien es cierto que el recurrente solicitó la versión pública del expediente que se levantó con motivo del primer animal que fue adoptado, no menos cierto es, que el sujeto obligado fue categórico al pronunciarse sobre ese punto de la solicitud de información manifestando que no se ha llevado a cabo ninguna adopción.

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado no ha realizado ninguna adopción a través del programa "recolección de animales en la vía pública" no cuenta con el expediente solicitado.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto a cada uno de los puntos solicitados, proporcionando la información, subsanando cualquier deficiencia en cuanto a materia de acceso a la información se refiere.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cábo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se

ciones



SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espíriosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 976/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.